

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

MELGAR TOLIMA, ENERO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).-

PROCESO	C.1 VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN N.º.	73449-31-03-002-2019-00038-00
DEMANDANTE	FREDY HIRNEY GARCIA SARMIENTO
DEMANDADO	SEGUROS BOLIVAR, BRITHIS AMERICAN TABACO Y OTROS

EL Despacho en providencia de fecha noviembre 4 de 2022, denegó la aplicación de la sentencia anticipada en el presente caso, por considerar que Los hechos aquí debatidos sucedieron el 24 de abril de 2009.- La demanda fue presentada el 3 de abril de 2019; admitida el 31 de mayo de 2019 y notificada a la demandada BRITHIS AMERICAN TABACCO (SOUTH AMERICA LIMITED) hoy EN LIQUIDACION por conducta concluyente el 2 de noviembre de 2021, por lo que, en un primer momento, si darían las cuentas de que se hablan en la petición de la sentencia anticipada, pero sucede que este término fue interrumpido legalmente.-

En efecto de acuerdo al material probatorio allegado por la actora, tenemos que, ante la CAMARA DE COMERCIO DEL SUR Y ORIENTE DEL TOLIMA, se llevó cabo acto de no conciliación entre el demandante FREDY HIRNEY SARMIENTO y la demandada BRITHIS AMERICAN TABACCO (SOUTH AMERICA LIMITED) hoy EN LIQUIDACION , que tuvo lugar el 11 de junio de 2014.-

Tenemos entonces, que para esa fecha se ha interrumpido el término de la prescripción extintiva, empezando a correr nuevamente el mismo, lo que significa que a la presentación de la demanda y su posterior notificación de la admisión apenas han transcurrido unos 5 años largos, término muy inferior al exigido para la prescripción extintiva (10 años).-

Muestra inconformidad la parte recurrente, enrostrando que dicho pronunciamiento es desatinado porque se ha confundido los términos de suspensión con los de interrupción de que trata la ley 640 de 2001, insistiendo que respecto de ellos, ha operado el fenómeno prescriptivo, pues no se ha interrumpido el término con la presentación de la demanda, sino con la notificación a esta, lo cual se generó mucho después de haber fenecido el término de diez años.-

Para resolver, SE CONSIDERA.

Estudiada nuevamente la norma aplicable, ley 640 de 2001, artículo 21, señala: *"..La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.."-*

Efectivamente dicha norma, prevé es la suspensión y solo por una vez hasta por tres meses, lo que procesalmente fue lo que sucedió.- No la interrupción, como equivocadamente lo tomó el Juzgado.- La norma que si habla de la interrupción es el artículo 94 del C.G.P. y como la demanda que había sido admitida el 31 de mayo de 2019, se notificó por conducta concluyente a la demandada el 2 de noviembre de 2021, y los hechos sucedieron en abril 24 de 2009, se ha superado con creces los 10 años termino para la prescripción extintiva, teniendo en cuenta la interrupción de términos que se produjeron en la época de la pandemia (16 de marzo de 2020 hasta el 1 de julio de 2020).-

Así las cosas, ha de revocarse dicha decisión para en su lugar proceder a dictar sentencia anticipada en los siguientes términos:

LA LITIS.

Acudió a esta jurisdicción el señor FREDY HIRNEY SARMIENTO, demandando a través de apoderado legalmente reconocido, a las sociedades BRITHIS AMERICAN TABACCO (SOUTH AMERICA LIMITED) hoy EN LIQUIDACION, SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. para que por la vía del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, se les declare responsables de los perjuicios y daños que ha sufrido, en su condición de propietario del rodante tipo camión marca Mazda de placas GRB-210, ya que este vehículo fue embestido por detrás en la vía Melgar-Girardot, a la altura del polideportivo las vegas de este municipio, causándole la muerte a su conductor, por un vehículo de propiedad de la empresa BRITHIS AMERICAN TABACCO (SOUTH AMERICA LIMITED) hoy EN LIQUIDACION y asegurado por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., accidente sucedido el 24 de abril de 2009.-

Que fue probado por la Fiscalía que el vehículo del demandante, fue embestido por el vehículo de la demandada mencionada, porque este era conducido por el señor JUAN CARLOS NAVARRO LANEZ (Q.E.P.D.) en exceso de velocidad y sin precauciones.-Que con su vehículo el demandante repartía diversos productos alimenticios de conocidas empresas, encontrándose en perfecto estado de conservación y funcionamiento, , generándole esta situación,, inestabilidad física, económica, psíquica entrando a una

insostenible situación económica , por lo que le toco acogerse a la insolvencia económica, sufriendo diversos daños y perjuicios en suma de \$1.003.736.510.-

CONSIDERACIONES.

La sentencia anticipada, es una figura, reglada por el artículo 278 del Código General del Proceso , con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los litigios.

Prescribe dicha norma lo siguiente: “...*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
2. *Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”*

La prescripción es una figura jurídica a través de la cual, transcurrido el tiempo se pueden adquirir el dominio de las cosas, pero también puede ser extintiva de derechos y acciones que se pueden ejercer.

Por otro lado, según lo establecido en el artículo 8 de la ley 791 de 2002, la acción ejecutiva prescribe en cinco años y la ordinaria en diez, esta es la regla general, pero hay acciones que tienen tiempos diferentes establecidos para la prescripción.

Ahora bien, sobre la definición por vía de jurisprudencia del fenómeno de la prescripción extintiva tenemos que la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en sentencia de mayo 3 de 2002, expediente 6153, dijo: “...*prescripción extintiva. Su finalidad no es otra que la de consolidar situaciones jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo. En relación con la prescripción extintiva o liberatoria, la regla general es que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuando podía ejercitarse la acción o el derecho. Sin embargo, antes de completarse el termino legal de la prescripción puede verse afectada por los fenómenos jurídicos de interrupción natural o civil, y de la suspensión.*»

Los hechos aquí debatidos sucedieron el 24 de abril de 2009.- La demanda fue presentada el 3 de abril de 2019; admitida el 31 de mayo de 2019 y notificada a la demandada BRITHIS AMERICAN TABACCO (SOUTH AMERICA LIMITED) hoy EN LIQUIDACION por conducta concluyente el 2 de noviembre de 2021, por lo que como atrás se dijo, teniendo en cuenta los 3 mese que duró suspendida la prescripción por el acto conciliatorio, como también la suspensión de términos por pandemia , ha transcurrido mas de 10 años, por lo que el

término prescriptivo extintivo se encuentra probado y así se declarara, disponiendo como consecuencia el archivo de las diligencias.-

Costas a cargo de la actora.- Agencias en derecho \$1.000.000.oo.

Cancélense las medidas cautelares que se hayan decretado.-.-

En mérito de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO de MELGAR TOLIMA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. REVOCASE el auto de fecha noviembre 4 de 2022, para en su lugar.

SEGUNDO. Por vía de sentencia anticipada, declárase probada la excepción de prescripción extintiva de la acción en el presente proceso.-

TERCERO. Costas a cargo de la actora.- Agencias en derecho \$1.000.000.oo.

CUARTO. Cancélense las medidas cautelares que se hayan decretado.- OFICIESE donde corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Fanny Velasquez Baron

FANNY VELASQUEZ BARON
Juez.-

JUZGADO 2 CIVIL CIRCUITO MELGAR-TOLIMA		
SECRETARIA		
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.		
No. <i>009</i>	De hoy	DE 2023
SECRETARIO	01 FEB 2023	
HENRY QUIROGA RODRIGUEZ		